CONSTANCIA: Popayán, 22 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nº 2022-035, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-035
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA
Demandado: JADER MARCEL ARRECHEA CASTILLO

Interlocutorio Nº 367

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital el pagaré N.º M026300110234007219616461768, el pagaré N.º M026300105187607215001422417 y copia de la escritura pública Nº 1500 del 25 de abril de 2019 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria N° 120-217794, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado JADER MARCEL ARRECHEA CASTILLO, y a favor de la parte demandante; BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA- BBVA COLOMBIA por las siguientes sumas de dinero según pagares:

PAGARE N° M026300110234007219616461768

1. Por la suma **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS** ($80.538.072) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2. Por el interés moratorio del anterior saldo de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Por las cuotas del capital vencido las cuales no incluyen el interés corriente así:

La suma de $ 132.401 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota causada entre el 01 de julio de 2021 hasta el 01 de agosto de 2021.

La suma de $ 133.507 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota causada entre el 01 de agosto de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021.

La suma de $ 134.622 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota causada entre el 01 de septiembre de 2021 hasta el 01 de octubre de 2021.

La suma de $ 135.747 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota causada entre el 01 de octubre de 2021 hasta el 01 de noviembre de 2021

La suma de $ 136.881 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota causada entre el 01 de noviembre de 2021 hasta el 01 de diciembre de 2021.

La suma de $ 138.025 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota causada entre el 01 de diciembre de 2021 hasta el 01 de enero de 2022.

4. Por el interés moratorio sin incluir los corrientes, sobre cada una de las cuotas de capital vencido desde la fecha de su vencimiento hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. Por los intereses corrientes de las cuotas vencidas según lo siguiente:

La suma de $685.119 M/CTE, intereses causados entre el 01 de julio de 2021 hasta el 01 de agosto de 2021.

La suma de $684.013 M/CTE, intereses causados entre el 01 de agosto de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021.

La suma de $682.897 M/CTE, intereses causados entre el 01 de septiembre de 2021 hasta el 01 de octubre de 2021.

La suma de $ 681.773 M/CTE, intereses causados entre el 01 de octubre de 2021 hasta el 01 de noviembre de 2021.

La suma de $680.638 M/CTE, intereses causados entre el 01 de noviembre de 2021 hasta el 01 de diciembre de 2021.

La suma de $679.495 M/CTE, intereses causados entre el 01 de diciembre de 2021 hasta el 01 de enero de 2022.

PAGARE N° M026300105187607215001422417

1. Por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** ($3.653.648) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2. Por el interés moratorio del anterior saldo de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS** ($537.902) M/CTE, los cuales corresponden a intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagare.

4. Por las costas y costos del proceso según regulación del despacho, incluyendo las Agencias de Derecho.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliarias N° 120-217794, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad del demandado JADER MARCEL ARRECHEA CASTILLO, identificada con C.C. Nº 1.061.716.987, para tal efecto comuníquese la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con C.C. Nº 10.547.676 de Popayán y T.P. Nº 88.751 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2022-035

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3945b5f94b2877336cddea3aaf41b6db7db86641cf4f5578b4c2c55d7cbce402**
Documento generado en 22/02/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica